

INDICE

TÍTULO I	:	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	:	DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES
TÍTULO III	:	DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO I	:	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
CAPÍTULO II	:	DE LA CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES
CAPÍTULO III	:	SANCIONES NO PECUNARIAS
TÍTULO IV	:	EJECUCIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO I	:	EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA
CAPÍTULO II	:	EJECUCIÓN REGULAR DE SANCIONES
TÍTULO V	:	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS **(RASA)**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, en adelante denominado RASA, que norma el procedimiento para la determinación de infracciones, la imposición y ejecución de sanciones administrativas, establecidos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en adelante CISA, cuya aplicación es competencia de la Municipalidad en el ámbito de la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista.

Los Órganos y las Unidades Orgánicas que se encuentran comprendidas en la determinación y aplicación de las sanciones administrativas se sujetarán a las normas y procedimientos contenidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2º.- PRINCIPIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora se rige por los siguientes principios:

- a) **TIPICIDAD.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
- b) **DEBIDO PROCEDIMIENTO.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- c) **LEGALIDAD.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

- d) **RAZONABILIDAD.**- Los Órganos competentes deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e) **IRRETROACTIVIDAD.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- f) **CAUSALIDAD.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- g) **PRESUNCIÓN DE LICITUD.**- La Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y sus dependencias, deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- h) **CULPABILIDAD.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- i) **CONCURSO DE INFRACCIONES.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista aplicará la sanción prevista en el CISA para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- j) **CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
La Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y sus dependencias, bajo sanción de nulidad, no podrá atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- (1) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - (2) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
 - (3) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad.
- k) **NON BIS IN IDEM.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

El enunciado de estos principios, no excluye los principios que orientan al Derecho Administrativo General y al Sancionador, cuya observancia es obligatoria.

ARTÍCULO 3º.- SANCIONES APLICABLES

Las sanciones que podrá aplicar la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista por infracciones administrativas se encuentran debidamente tipificadas en el CISA que forma parte del presente, así como en las disposiciones legales vigentes cuya aplicación es competencia de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.- Las sanciones se clasifican en dos (02) tipos:

A) Sanción Pecuniaria

1) Multa

Es la sanción impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal vigente que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa contenida en el CISA. Puede ser aplicada como sanción individual y/o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria.

B) Sanción No Pecuniarias

1) Suspensión de Autorización o Licencia

Es la sanción no pecuniaria aplicada por el incumplimiento de alguna obligación inherente a la autorización o licencia otorgada para el desarrollo de alguna actividad comercial, industrial y profesional, así como para la realización de alguna actividad o evento que pueda ser subsanado en el período o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal.

2) Revocatoria de Autorización o Licencia

Sanción no pecuniaria, procede de la revocatoria de Autorizaciones y/o licencias con efecto a futuro, cuando se compruebe que las Declaraciones Juradas presentadas como requisitos para la obtención de la licencia son falsas o adulteradas, sobrevenga la extinción de las condiciones exigibles legalmente para la emisión del acto administrativo o por registrar quejas de los vecinos que se hayan declarado fundadas. La revocación será declarada mediante Resolución Gerencial, previo cumplimiento del debido proceso, es decir, que los supuestos infractores presenten los recursos administrativos dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de notificados. La revocatoria de autorización o licencia conlleva la clausura definitiva del establecimiento.

3) Suspensión de realización de eventos, actividades sociales y/o espectáculos públicos no deportivos

Es la sanción no pecuniaria que consiste en evitar o detener la realización de un evento y/o espectáculo público no deportivo en la vía pública o establecimientos, por no contar con autorización municipal, por incumplir las normas de seguridad en defensa civil, o por registrar quejas de vecinos debidamente sustentadas.

4) Clausura

Es la sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento, que puede ser temporal o definitiva, respecto de edificios, establecimientos o servicios, cuando dicho funcionamiento se encuentre prohibido legalmente o infrinjan normas legales, reglamentarias o de seguridad o cuando las mismas constituyan un peligro para las personas o la propiedad, sea esta pública o privada, o cuando dicha actividad produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario y/o sean perjudiciales para la salud.

Puede aplicarse además por el incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse la licencia municipal de apertura o funcionamiento con ampliación de horario, o por continuidad y/o repetición en el incumplimiento de las mismas.

La clausura puede ser temporal o definitiva, aplicándose esta última en los supuestos de repetición, continuidad y/o por la gravedad de la infracción cometida.

Como medida excepcional y sólo si las circunstancias así lo requieran, se dispondrá el tapiado de las puertas y/o soldadura de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura de establecimientos que, habiendo sido clausurados, todavía continúan funcionando, en abierta desobediencia a la autoridad municipal contraviniendo la normatividad en los casos de: salud y seguridad pública, moral, orden público y medio ambiente.

5) Decomiso

Es la sanción no pecuniaria que conlleva la confiscación de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida, el cuerpo y/o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación y consumo están prohibidos por ley. Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOP) u otros órganos especializados competentes según corresponda, con la **participación del Ministerio Público**. (Modificado de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de Municipalidades).

Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición, así como los productos de circulación o consumo prohibidos, se destruyen o eliminan inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad del Jefe de la División de Comercialización o Sub Gerente de Desarrollo Económico o Gerente de Desarrollo Económico e Inclusión Social, Jefe de la División de Salud Ambiental o Gerente del Ambiente de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista según corresponda.

Todos los bienes que no estén comprendidos en el párrafo precedente serán sujetos a retención de acuerdo a las competencias y facultades de la Municipalidad que correspondan.

6) Retención

Es la sanción no pecuniaria por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de sus bienes o mercaderías no contemplados en el literal anterior (5).- Son objetos de retención los productos materia de comercio tanto en establecimientos como en la vía pública sin autorización municipal, vehículos o cualquier otro objeto que se encuentre obstruyendo la misma o contando con autorización municipal incumplan las condiciones establecidas en ella.

7) Retiro

Es la sanción no pecuniaria que consiste en la remoción de elementos como avisos publicitarios, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojo de jardines, o cualquier otro objeto o elemento que se haya colocado de manera anti-reglamentaria en áreas de dominio público o en propiedad privada que obstaculice el libre tránsito de las personas o de vehículos, que afecte el ornato, la moral y las buenas costumbres o que se encuentren sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales o por alguna autorización concedida en particular; los mismos que serán trasladados a los lugares adecuados de dominio municipal.

8) Demolición

Es la sanción no pecuniaria que consiste en la destrucción total o parcial de una obra ejecutada, que contravienen normas legales vigentes o sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, o que pongan en peligro la salud o la seguridad pública y el libre tránsito peatonal.

9) Paralización de Obra

Es la sanción no pecuniaria consistente en el cese temporal o definitivo de una construcción que se ejecuta contraviniendo los procedimientos establecidos en la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, el Reglamento Nacional de Edificaciones y/o en disposiciones municipales, o cuando se ponga en peligro la salud o seguridad pública.

10) Ejecución

Es la sanción no pecuniaria consistente en la obligación de realizar trabajos de reparación y/o construcción destinados a reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora a fin de cumplir con las disposiciones municipales adoptando para ello las medidas que estime conveniente.

11) Inmovilización de Productos

Sanción no pecuniaria consistente en la inmovilización de productos cuando se consideren que no son aptos para consumo humano; una vez comprobado ello, se ordenará su decomiso y posterior destrucción levantándose el Acta correspondiente.

En caso de animales vivos en los que se ha comprobado alguna enfermedad, estos quedarán inmovilizados (cuarentena) hasta que se determine que se encuentran libres de enfermedades contagiosas, y que su manipulación no será perjudicial para la salud pública.

El propietario de animales está obligado a efectuar las acciones correspondientes para evitar el contagio y la proliferación de enfermedades.

12) Otras Sanciones Administrativas

Sanciones que impartan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos del infractor, atendiendo la naturaleza particular de la infracción cometida, prevista en el CISA aprobada mediante Ordenanza o alguna otra norma legal.

ARTÍCULO 4º.- CARÁCTER PERSONAL Y SOLIDARIO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

Las sanciones administrativas son personales; sin embargo, cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma legal corresponda a varias personas, estas

responderán de forma solidaria por las consecuencias económicas de las infracciones que cometan.

En el caso de personas jurídicas, los representantes legales, los administradores, o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica, así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas, tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 5º.- APLICACIÓN DE MULTAS SUCESIVAS

Sólo podrán aplicarse multas sucesivas por la misma infracción cuando el infractor continúe y/o repita la ejecución del acto sancionable y se le haya notificado para que lo suspenda; en tal sentido.

Se considera continuidad cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, persiste en la conducta que constituye infracción; la sanción se impone siempre que la infracción sea del mismo tipo, y que se produzca dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la última notificación de la sanción y se haya requerido al administrado para que cese en la infracción dentro de dicho plazo.

Se considera repetición cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, persiste en la conducta que constituye infracción; la sanción se impone siempre que la infracción sea del mismo tipo, después de que hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha de la última sanción y se haya requerido al administrado para que cese en la infracción dentro de dicho plazo.

Para el caso de infracciones que atenten contra la salud, la tranquilidad, higiene o seguridad pública, el plazo en que deberá de cesar será dentro de las veinticuatro (24) horas.

La continuidad será sancionada con multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. Ambas conductas pierden el beneficio previsto en el artículo 24º del presente Reglamento.

No se puede aplicar multas por no pagar aquellas anteriormente impuestas; tampoco se puede aplicar multas por interpretación extensiva o analógica, o de resistencia, o desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 6º.- REAJUSTE DE MULTAS

El monto de las multas no devenga interés; sin embargo, serán actualizadas aplicándose el factor determinado por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), comprendido entre el mes precedente a la fecha de pago y en el mes precedente a la fecha de imposición de la multa.

ARTÍCULO 7º.- DENUNCIAS

Los vecinos, terceros o entidades públicas podrán presentar, individual o colectivamente ante la autoridad municipal, denuncias sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de

algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerada sujeto del procedimiento.

La denuncia debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, y comprobación. Lo cual obliga a la administración iniciar las diligencias de fiscalización respectiva.

La administración receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

Si al resolver la Gerencia con la debida motivación, determina que la denuncia fue formulada con malicia, impondrá al denunciante la sanción prevista en el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

ARTÍCULO 8º.- DENUNCIA PENAL

La imposición de sanciones administrativas no impide el derecho de la Municipalidad de interponer la correspondiente denuncia penal, en caso exista presunción de la comisión de delito, o de resistencia o desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 9º.- APOYO DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Las dependencias administrativas municipales, así como la Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos especializados, están obligadas a prestar el apoyo técnico, logístico y de personal para la ejecución de los procedimientos contenidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10º.- CAUSALES DE EXTINCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones se extinguen por:

- a) Pago de multas.
- b) Compensación de multas.
- c) Resolución que declare multa de recuperación onerosa.
- d) Prescripción declarada.
- e) Cumplimiento de sanciones no pecuniarias.

La extinción de la sanción se formalizará mediante resolución de la Gerencia que emitió la resolución de sanción y/o multa administrativa.

La extinción de la multa no exime de la obligación de subsanar la infracción.

ARTÍCULO 11º.- PRESCRIPCIÓN

La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias prescribe a los cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

La acción para exigir el pago de las multas prescribe a los cuatro (04) años computados a partir del 1º de enero del año siguiente al que se notificó la resolución de multa.

El plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de veinticinco (25) días hábiles por causas no imputables al administrado.

La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

ARTÍCULO 12º.- MULTA DE RECUPERACIÓN ONEROSA

La Gerencia de Rentas, mediante resolución motivada podrá declarar multa de recuperación onerosa a aquella cuyo costo de recuperación no justifica su cobranza.

ARTÍCULO 13º.- EFECTOS DE DECLARACIÓN DE MULTA DE RECUPERACIÓN ONEROSA

Declarada la recuperación onerosa se procederá a la anulación de la multa. Las sumas de dinero percibidas por la Municipalidad en el proceso de ejecución de las multas no serán objeto de devolución o compensación.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 14º.- ATRIBUCIONES DE LAS GERENCIAS, SUB GERENCIAS Y DIVISIONES

La Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Operaciones y Servicios Públicos, Gerencia de Desarrollo Económico e Inclusión Social y la Gerencia del Ambiente, con sus respectivas Sub Gerencias y Divisiones, son las Unidades Orgánicas competentes que tienen las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones municipales distrital y provincial, disposiciones regional y nacional.
- b) Recibir los partes de los inspectores de la municipalidad en los cuales se da cuenta de las infracciones detectadas.
- c) Registrar las infracciones y disponer las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Recibir los escritos de los descargos que formulan los presuntos infractores de manera personal o por intermedio de su representante legal.
- e) Organizar el respectivo expediente de cada caso particular, agregando al mismo el escrito de descargo a que se refiere el inciso d) del presente artículo.
- f) Emitir resolución, imponiendo, cuando sea el caso, la correspondiente sanción, asimismo, llevar el control de las resoluciones emitidas.

- g) Remitir a la Gerencia de Rentas los expedientes sobre las multas emitidas y otras sanciones en el plazo establecido.
- h) Remitir copia de la resolución de sanción a la dependencia encargada de su cumplimiento.
- i) Mantener un registro de infractores, a fin de calificar las situaciones de repetición y/o continuidad que prevé la presente ordenanza.
- j) Resolver los recursos impugnatorios que le competen.

ARTÍCULO 15º.- CORRESPONDE A LA GERENCIA DE RENTAS:

Remitir a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva los expedientes de multas exigibles y otras sanciones que ameriten dentro de los cinco (05) días de su recepción.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 16º.- ACTA DE INSPECCIÓN O DE CONSTATACIÓN

Detectada la infracción por la policía municipal o por el inspector de la Municipalidad, este podrá emitir según sea la complejidad del caso el acta de inspección o de constatación; sin eximir el inicio formal con la emisión de la cédula de notificación del procedimiento sancionador, según corresponda, debiendo de indicar en la misma de forma clara, detallada y precisa bajo responsabilidad, los hechos verificados.

Que una vez verificado los hechos se deberán de dejar constancia en el mismo de todas las personas que estuvieron en el acto. Además de brindar un plazo prudencial entre uno (1) a treinta (30) días de plazo para regularizar su situación actual a la emisión del acta de inspección o constatación; este plazo será de acuerdo a la complejidad del caso.

ARTÍCULO 17º.- DE LA EMISIÓN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y DEL ACTO DE NOTIFICACION

Que posterior al acto de verificación referido en el artículo anterior la policía municipal o por el inspector de la municipalidad, este emitirá la notificación y se girará en tres (03) ejemplares, cuyo original deberá ser entregado al presunto infractor con cargo de recepción, una copia para el expediente y la otra para el inspector.

Las notificaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Que Aprueba Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Si el presunto infractor se negase a recibir la notificación o firmar el cargo, la policía municipal o el inspector encargado dejarán constancia de este hecho en la notificación.

Copia de la notificación cursada se harán llegar a la respectiva Gerencia, la cual procederá a su tramitación de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título.

ARTÍCULO 18º.- REQUISITOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Para ser válida, la Cédula de Notificación deberá contener los siguientes datos:

- a) Fecha y hora en que se emite.
- b) Número o identificación de la Cédula.
- c) Nombres y apellidos del presunto infractor.
- d) Denominación o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas, así como nombres del representante legal y/o de la persona con la cual se llevo a cabo la diligencia.
- e) Domicilio o descripción del predio que asegure su identificación.
- f) Código de la infracción.
- g) Breve relación de los hechos que se atribuyen al presunto infractor.
- h) Indicar como observación si es que las circunstancias lo ameritan, que el infractor deberá de cesar en la ejecución del hecho calificado como infracción; así mismo de ser el caso se le requiera a que subsane o regularice el hecho que calificaría como infracción.
- i) Gerencia que emite la papeleta de notificación.
- j) Indicación que el notificado pueda efectuar sus descargos o acreditar la subsanación dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la Cédula de Notificación de Infracción.
- k) Nombre del inspector o policía municipal que realiza la inspección.

ARTÍCULO 19º.- PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

El presunto infractor deberá presentar sus descargos subsanando o desvirtuando los hechos materia de la infracción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la cédula de infracción.

El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentará sus descargos en forma escrita o verbal ante la División o Sub Gerencia que lo notificó, levantándose en este caso el Acta de Descargo.

ARTÍCULO 20º.- NO COMPARECENCIA DEL INFRACTOR

Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el presunto infractor no presentase sus descargos, se presumirá que asume haber incurrido en las infracciones determinadas en la papeleta de infracción impuesta.

CAPÍTULO II

DE LA CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 21º.- RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN EN EL DESCARGO

Si el descargo formulado dentro del plazo fijado en el Art. 19º contiene el reconocimiento de la comisión de infracción y si el infractor hubiera cesado en la actividad infractora y a su vez regulariza su infracción dentro de dicho plazo, o si, por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarle dentro de los cinco (5) días hábiles, el Área competente deberá pronunciarse mediante informe técnico y en forma motivada por el archivamiento o no de la cédula de notificación, siempre que se haya verificado la subsanación y regulación de la actividad infractora. El área competente podrá extender este término por una sola vez dentro del plazo de quince (15) días, teniendo en cuenta la naturaleza o características de la infracción.

Que por regularización se entiende que, no es más que la obtención del documento que autoriza formalmente el ejercicio de la actividad correspondiente.

La subsanación no es más que el levantamiento de alguna observación efectuada por la administración.

ARTÍCULO 22º.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la formulación de los descargos, la División o Sub Gerencia respectiva pre-calificará la infracción evaluando los documentos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 23º.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El Jefe de la División o Sub Gerente de acuerdo a la documentación obrante en el expediente determinara si existe infracción, emitirá el informe y proyectará la resolución de multa y/o sanción que corresponda, con sujeción al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Si de la documentación presentada se determina que no hubo infracción, se procederá al archivamiento y/o anulación del expediente.

Si de la documentación presentada el Sub Gerente o Jefe de la División determina que hubo infracción, se emitirá la resolución disponiendo el cobro de la multa y/o ejecución de la sanción, la cual debe ser notificada al administrado infractor con copia a la Sub Gerencia de Tesorería (caja) de ser el caso.

Vencido el plazo de treinta (30) días hábiles, la resolución de multa y/o sanción, y todos los actuados (expediente) deberá ser remitida a la Gerencia de Rentas.

ARTÍCULO 24º.- DESCUENTO DE LA MULTA

Consentida la Resolución de Gerencia que impone la multa, los infractores que la cancelen dentro de los quince (15) días hábiles inmediatos siguientes tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. Si la multa es cancelada dentro del período de dieciséis (16) a treinta (30) días hábiles inmediatos siguientes, el infractor tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) del total de su importe.

ARTÍCULO 25º.- EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.

ARTÍCULO 26º.- EJECUCIÓN COACTIVA

La Gerencia de Rentas, vencido los plazos de la vía ordinaria remitirá el expediente a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para la cobranza del íntegro de la sanción pecuniaria impuesta y/o la ejecución de las sanciones no pecuniarias que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

SANCIONES NO PECUNIARIAS

ARTÍCULO 27º.- SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA

La sanción de suspensión de autorización o licencia municipal será impuesta por resolución de la Gerencia competente por incumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas al titular de una autorización o licencia municipal.

La Resolución Gerencial deberá contener el plazo para la subsanación de la observación formulada o para el cumplimiento de una obligación. Durante este plazo, la autorización o licencia otorgada quedará suspendida, quedando en consecuencia prohibida la realización de actos o actividades para la cual se otorgó. El plazo de suspensión no podrá ser mayor de (30) treinta días.

ARTÍCULO 28º.- SANCIÓN DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA

La sanción de revocatoria de autorización y/o licencia municipal, con efectos a futuro, procede cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente. La revocatoria será declarada mediante Resolución Gerencial.

La revocación de la autorización y/o licencia municipal conlleva a la clausura definitiva del establecimiento.

La licencia de funcionamiento y/o edificación podrá ser revocada:

- a) Cuando se haya obtenido dolosamente.
- b) Cuando se haya otorgado sin observar las disposiciones contenidas en la Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento de la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común – Ley N° 27157, Ley de Regulación de HH. UU. y de Edificaciones N° 29090 y su Reglamento de Licencias de HH. UU. y Licencias de Edificación N° 024-2008-V.
- c) Cuando no se observen las disposiciones contenidas en Ordenanzas Municipales.
- d) Cuando el funcionamiento del establecimiento cause molestia a los vecinos con excesivo ruido según zonificación mencionada en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el ruido, en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 017-2004-A-MPM.
- e) Cuando alguna autoridad administrativa competente disponga su revocatoria.

ARTÍCULO 29º.- SANCIÓN DE CLAUSURA

La sanción de clausura será impuesta mediante resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico e Inclusión Social y Gerencia de Ambiente la misma que puede ser temporal o definitiva.

La sanción de clausura será temporal cuando se trate de la comisión de una infracción por primera vez, tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, siempre que la infracción sea subsanable, como por ejemplo:

- a) Cuando las condiciones inadecuadas del local sean subsanables.
- b) Cuando se incumple la Ordenanza Municipal.
- c) Por infracción de normas de orden público (riñas, peleas, escándalos, etc.)
- d) Por actos que comprometan la salud pública, la seguridad del personal o del vecindario, siempre y cuando sea la única infracción.
- e) Por queja fundada del vecindario.
- f) Por carecer de autorización o licencia de funcionamiento siempre y cuando sea la única infracción.

Se considera que una infracción es subsanable cuando, dicha actividad infractora sea posible el levantamiento de las observaciones detectadas.

La clausura temporal podrá ser por un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles.

La sanción de clausura definitiva conlleva la revocación de la autorización municipal, y se impondrá en los siguientes casos:

- a) Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la clausura temporal.
- b) Cuando se incumple el mandato de clausura temporal.
- c) Cuando ha sido sancionado por la misma causa con clausura temporal.
- d) Por infracción de normas de orden público.
- e) Por realización de actos contra la moral y las buenas costumbres.

- f) Por permitir el ingreso de menores de edad a lugares destinados a mayores de edad.
- g) Por actos que comprometan la salud pública, la seguridad personal o del vecindario, el orden público y el medio ambiente.
- h) Por reiteradas quejas fundadas en el vecindario.

Adicionalmente, sólo si las circunstancias así lo requieran, se dispondrá el tapiado de puertas y/o soldadura de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura del establecimiento, evitando que continúen funcionando, en abierta desobediencia a la autoridad municipal contraviniendo la normatividad.

ARTÍCULO 30º.- SANCIÓN DE DECOMISO

La sanción de decomiso descrito en el numeral 5), literal B) del Art. 3º del presente Reglamento, será aplicada por cualquiera de las Gerencias de acuerdo a su competencia.

El decomiso, es la sanción por la cual se apartan del comercio los siguientes bienes:

- a) Artículos de consumo humano, adulterados, falsificados o en estado de descomposición.
- b) Productos que constituyen peligro para la vida, el cuerpo y la salud de los consumidores.
- c) Maquinas tragamonedas que constituyan peligro de daño moral y psicológico al menor de edad o que no cuente con la respectiva autorización municipal.
- d) Equipos de sonido y/o mobiliario de aquellos establecimientos que continúen laborando pese a la clausura.
- e) Artefactos y equipos eléctricos que ocasionen ruidos molestos, que afecten a la tranquilidad del público.
- f) Banderolas y pizarras móviles de publicidad que no cuenten con la respectiva autorización municipal.

ARTÍCULO 31º.- SANCIÓN DE RETIRO DE ELEMENTOS

La sanción de retiro de elementos descrito en el numeral 7), literal B) del Art. 3º del presente Reglamento, será aplicada por cualquiera de las Gerencias de acuerdo a su competencia.

La resolución de Gerencia deberá contener el plazo para el retiro de los elementos, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria forzosa por cuenta, costo y riesgo del infractor.

Los elementos de publicidad exterior anti reglamentarios o cuya autorización haya caducado serán retirados.

La Gerencia, Sub Gerencia, División, Unidades y Oficinas involucradas que aplicó la medida elaborará el Acta precisando la siguiente información: cantidad, peso, características y estado en que se encuentran dichos bienes. Copia de este documento será entregado en el acto al infractor.

ARTÍCULO 32º.- SANCIÓN DE PARALIZACIÓN DE OBRA

La sanción de paralización será impuesta al administrado por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural en caso de incumplimiento de normas legales vigentes. La orden de paralización de la obra deberá ser acatada por el infractor en forma inmediata. La resolución deberá contener el apercibimiento de demolición de la obra que se está ejecutando en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 33º.- SANCIÓN DE DEMOLICIÓN

La sanción de demolición sólo será impuesta por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural. La resolución respectiva deberá establecer el plazo para la ejecución que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria forzosa por cuenta, costo y riesgo del infractor.

ARTÍCULO 34º.- TRASLADO DE BIENES AL DEPÓSITO MUNICIPAL

En los casos de decomiso, retención o retiro de bienes, estos serán llevados de inmediato al depósito municipal donde permanecerán por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles. El personal que ejecutó la medida elaborará el Acta con precisión de la cantidad, peso, características y estado en que se encuentren dichos bienes. Copia de esta Acta será entregada en el instante al infractor.

Vencido el plazo en el párrafo precedente, se procederá al trámite administrativo y coactivo correspondiente para el remate de los bienes.

Debiendo hacer de conocimiento al Pleno del Consejo Municipal del remate de bienes.

ARTÍCULO 35º.- BIENES PERECIBLES

Tratándose de bienes perecibles, el plazo de depósito es de veinticuatro días (24) horas, los cuales, después de transcurridos, la municipalidad dispondrá de ellos con conocimiento del infractor, pudiendo entregarlo como apoyo social previo control que determine su buen estado a las Entidades o Instituciones que brinden ayuda social. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario o responsable.

ARTÍCULO 36º.- RESCATE DE BIENES

En cualquier momento, y antes del remate o de la disposición del bien que fue trasladado al depósito municipal, el infractor podrá rescatarlo debiendo para tal efecto abonar la multa correspondiente y/o dar cumplimiento a las sanciones no pecuniarias que generaron dicha medida.

ARTÍCULO 37º.- JUSTIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISORIAS Y ÓRGANO COMPETENTE

La Gerencia competente podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final a emitirse, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada caso concreto.

Las medidas provisorias se formalizarán mediante Resolución Gerencial, debidamente fundamentada y estarán destinadas únicamente a asegurar la aplicación de sanciones no pecuniarias que sin su adopción se arriesgaría la eficacia de la resolución a emitir.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA

ARTÍCULO 38º.- EJECUCIÓN INMEDIATA – MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Se aplicará sanciones no pecuniarias de ejecución inmediata en los siguientes casos:

- a) Cuando se detecte casos de trata de personas o explotación sexual de menores de edad.
- b) Cuando se detecte la presencia de menores de edad en locales destinados a personas adultas.
- c) Cuando se pone en peligro inminente la vida, el cuerpo, la salud, seguridad pública o el medio ambiente.

La Gerencia competente mediante medida cautelar previa, podrá disponer la ejecución inmediata de la Resolución Gerencial que contenga la sanción específica. La medida deberá justificarse debidamente en la resolución emitida, bajo responsabilidad del Gerente que la emita, debiendo remitir el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones de ley.

Las medidas cautelares caducan en los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 26979.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN REGULAR DE SANCIONES

ARTÍCULO 39º.- EJECUCIÓN REGULAR

La ejecución regular de sanciones contenidas en las Resoluciones Gerenciales se llevan a cabo cuando queden consentidas o se haya agotado la vía administrativa y son ejecutadas por el Ejecutor Coactivo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de la Ordenanza Municipal que lo aprueba.

SEGUNDA.- Los formatos de Cédula de “Notificación”, Cédula de “Multa”, “Cédula de Clausura Temporal” y “Cédula de Clausura Definitiva”, que forman parte integrante del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas por Infracciones.

TERCERA.- Los inspectores y policías municipales deberán identificarse previamente al inicio de cualquier fiscalización, debiendo portar un ejemplar del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

CUARTA.- Facúltese al Alcalde o Alcaldesa, para que mediante decreto se apruebe los formatos de papeleta de infracción y se establezca las disposiciones técnicas y administrativas que fueran necesarias para la cabal ejecución de la presente ordenanza.

QUINTA.- Supletoriamente, serán de aplicación a la presente: el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Que Aprueba el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido.